



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXVIII

Miércoles, 9 de junio de 1971

Núm. 130

Depósito Legal: Z, núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORALES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado

nda

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION CUARTA

Núm. 3.428

Delegación de Hacienda

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 21 de abril de 1971.

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Joyerías, Relojerías y Platerías de Zaragoza, para exacción del impuesto sobre el lujo, por las actividades de ventas al por menor o mercado nacional, no exentas de artículos de joyería, platería, relojería y bisutería fina, durante el año 1971, con la mención Z-5.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles, artículo, bases tributarias, tipo y cuotas

Venta artículos de joyería, relojería y bisutería fina: 22 a; 58.000.000; 22 %; 12.760.000.

Venta de relojería ordinaria: 22 c; 44.000.000; 7 %; 3.080.000.

Total, 15.840.000.

La cuota global se incrementará en el importe de las anulaciones y minoraciones de convenios anteriores, consignada en la propia acta.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos se fija en 15.840.000 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de ventas de artículos sometidos al presente Convenio, estimado por la Comisión ejecutiva.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1971, respetando lo dispuesto en el artículo 20.2 del Reglamento general de Recaudación, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo a), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará cons-

tar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 % de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio, tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. — En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1971. — P. D.: El Director general de Inspección e Investigación Tributaria.

Zaragoza, 8 de mayo de 1971. — El Delegado de Hacienda, Luis Ferrer.

Núm. 3.429

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 21 de abril de 1971:

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Comercio de Relojes y Accesorios de Zaragoza, para exacción del impuesto sobre el lujo, por las actividades de venta menor a mercado nacional, no exento, de relojes ordinarios como principal, y como secundario, venta de relojes finos y joyería, durante el año 1971, con la mención Z-8.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles, artículo, bases tributarias, tipo y cuotas

Venta relojes ordinarios, finos y joyería: 22 c) y a); 7 y 22 %; 1.000.000.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos se fija en 1.000.000 de pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de ventas estimado por la Comisión ejecutiva.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1971, respetando lo dispuesto en el artículo 20.2 del Reglamento general de Recaudación, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo a), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención de Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 % de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio, tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. — En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1971. — P. D.: El Director general de Inspección e Investigación Tributaria,

Zaragoza, 8 de mayo de 1971. — El Delegado de Hacienda, Luis Ferrer.

* * *

Núm. 3.430

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 21 de abril de 1971:

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Fabricantes de Licores a Granel de Zaragoza, para exacción del impuesto sobre el lujo, por las actividades de fabricación y venta de licores a granel, de su producción, durante el año 1971, con la mención Z-9.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles, artículo, bases tributarias, tipo y cuotas

Fabricación y venta de licores a granel: 33 a); 41.300.000; 15 %; pesetas 6.195.000.

Nota. — Las cuotas son líquidas a pagar y no habrá lugar a deducción alguna por ventas para exportación ni por el impuesto que pudiera pagarse al adquirir primeras materias o productos terminados.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos se fija en 6.195.000 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de ventas estimado por la Comisión ejecutiva en función de calidades, precio y antecedentes de años anteriores.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1971, respetando lo dispuesto en el artículo 20.2 del Reglamento general de Recaudación, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo a), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 % de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio, tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), pá-

rrafos A), B), C) y D), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. — En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1971. — P. D.: El Director general de Inspección e Investigación Tributaria.

Zaragoza, 8 de mayo de 1971. — Delegado de Hacienda, Luis Ferrer.

SECCION QUINTA

Núm. 4.029

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

El "Boletín Oficial" de la provincia de 24 de los corrientes publicó lista de aspirantes para la provisión de tres plazas de Sargentos del Cuerpo de la Policía municipal, en la que, por error, se omitió a don Gregorio Górriz Ortiz. Debe entenderse como admitido al oportuno concurso para cubrir las citadas plazas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 27 de mayo de 1971. — El Alcalde-Presidente, Mariano Horno. P. A. de S. E.: El Secretario general interino, Ernesto García.

Núm. 3.617

Alcaldía de Zaragoza

Ha solicitado don Gregorio Montesa Cano la instalación y funcionamiento de chacinería y venta al detall en la calle Nicanor Villa, 8, con 5 motores de 5'50 CV de potencia total.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 10 de mayo de 1971. — El Alcalde, Mariano Horno Liria.

* * *

Núm. 3.618

Ha solicitado don José Solana Martínez la instalación y funcionamiento de taller de alabastros en la calle Río de Ara, sin

número, con 9 motores de 16'60 CV de potencia total.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 10 de mayo de 1971. — El Alcalde, Mariano Horno Liria.

* * *

Núm. 3.867

Ha solicitado don Vicente Pérez Castillo la instalación y funcionamiento de taller de mecanizados en la calle Lucero del Alba, 3 (barrio de Valdefierro), con 4 motores de 5'25 CV de potencia total.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 19 de mayo de 1971. — El Alcalde, Mariano Horno Liria.

* * *

Núm. 3.868

Ha solicitado "Industrias del Frío y Alimentación", S. A., la instalación y funcionamiento de cámaras frigoríficas en la calle José Pellicer, 29.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 19 de mayo de 1971. — El Alcalde, Mariano Horno Liria.

* * *

Núm. 3.869

Ha solicitado don José-Angel Aliaga Sebastián la instalación y funcionamiento de taller de lavandería en la calle Ramón de Warsage, 4, con 6 motores de 4'50 CV de potencia total.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos

los vecinos más inmediatos al lugar de instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 19 de mayo de 1971. — El Alcalde, Mariano Horno Liria.

* * *

Núm. 3.870

Ha solicitado don José-Luis Sanz Ríos la instalación y funcionamiento de taller de pulimentos en la calle Bolivia, 18, con 2 motores de 5'50 CV de potencia total.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 19 de mayo de 1971. — El Alcalde, Mariano Horno Liria.

* * *

Núm. 3.871

Ha solicitado "Autobuses Cinco Villas" de autobuses "Cinco Villas" en la avenida la instalación y funcionamiento de estación de Navarra, 81.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 19 de mayo de 1971. — El Alcalde, Mariano Horno Liria.

* * *

Núm. 3.872

Ha solicitado don Pedro Betrián Betrián la instalación y funcionamiento de taller de confección de géneros de punto en la calle Lorenzo Pardo, 7 y 9, con 14 motores de 3'42 CV de potencia total.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que

se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 19 de mayo de 1971. — El Alcalde, Mariano Horno Liria.

* * *

Núm. 3.873

Ha solicitado don Guillermo Pérez Bravo la instalación y funcionamiento de taller de ebanistería en la calle Martín el Humano, 16, con 2 motores de 6 CV de potencia total.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 19 de mayo de 1971. — El Alcalde, Mariano Horno Liria.

* * *

Núm. 3.874

Ha solicitado don Miguel Escudero Amorena la instalación y funcionamiento de taller de carpintería-ebanistería en la calle Argel, 10, con 4 motores de 12 CV de potencia total.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 19 de mayo de 1971. — El Alcalde, Mariano Horno Liria.

Núm. 4.000

Audiencia Territorial

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo núm. 150 de 1971, promovido por "Carbones Vallejo", S. L., contra la resolución del Ilmo. señor Delegado de Hacienda de esta provincia, de 22 de mayo de 1970, que aprueba la Ordenanza y modificaciones de la misma acordadas por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, cuya Ordenanza lleva el núm. 58

y se refiere al arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos (plusvalía), y contra la desestimación tácita del recurso de reposición interpuesto.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29 b) y 30, de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta Jurisdicción.

Inmortal Ciudad de Zaragoza a 31 de mayo de 1971. — El Secretario, José Oliván. — Visto bueno: El Presidente, Juan-Antonio Bolea.

* * *

Núm. 4.001

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo núm. 153 de 1971, promovido por don Gabriel Ibarra Ibarra, contra el acuerdo de 24 de marzo de 1971, de la Comisión Permanente del Excmo. Ayuntamiento de Calatayud, que resolviendo recurso de reposición contra el de 17 de noviembre de 1970 revocó la licencia de cerramiento de solar situado en las inmediaciones de la carretera nacional II (de Madrid a Francia por La Junquera), punto kilométrico 234'500, margen izquierda, concedida a don Manuel Pérez Vargas, en cuanto constituyó licencia incondicional de obras, y en su lugar dispuso concederla con el carácter de licencia a precario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29 b) y 30, de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta Jurisdicción.

Inmortal Ciudad de Zaragoza a 31 de mayo de 1971. — El Secretario, José Oliván. — Visto bueno: El Presidente, Juan-Antonio Bolea.

* * *

Núm. 4.002

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo núm. 151 de 1971, promovido por don

Santiago Oliver Caballé, contra resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación de Zaragoza, fecha 2 de mayo de 1970, que determinó el justiprecio de los bienes expropiados, número 277 del expediente II (segundo desglose), correspondiente a la finca calle Fayón, número 5, de Mequinenza, del que es beneficiaria la "Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana" ("Enher"), y de 16 de marzo de 1971, desestimatoria del recurso de reposición.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29 b) y 30, de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta Jurisdicción.

Inmortal Ciudad de Zaragoza a 31 de mayo de 1971. — El Secretario, José Oliván. — Visto bueno: El Presidente, Juan-Antonio Bolea.

Núm. 4.055

Comisaría de Aguas del Ebro

Nota-anuncio

"Mercados Centrales de Abastecimiento de Zaragoza"; S. A. ("Mercazaragoza"), ha solicitado autorización para construir en terrenos de dominio público del cauce del río Gállego, por su margen derecha, la obra de desagüe y el tramo final (cauce de prolongación) del colector de las instalaciones de la Unidad Alimentaria a construir en el camino de Cogullada (Zaragoza).

Asimismo ha solicitado autorización para efectuar, a través del citado colector, el vertido de las aguas pluviales al cauce del río Gállego, no vertiéndose por el momento aguas de carácter residual.

La sociedad interesada ha presentado proyecto en el que se describen las obras a realizar.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Comisaría de Aguas del Ebro o ante la Alcaldía de Zaragoza durante el plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza o de la fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente y proyecto estarán de manifiesto en la Comisaría de Aguas del Ebro (General Mola, 28, Zaragoza), en horas hábiles de oficina, durante el plazo indicado.

Zaragoza, 24 de mayo de 1971. — El Comisario Jefe, Juan Reguart.

Núm. 3.904

Delegación Provincial de Trabajo**CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES***Empresa "Vidriera de Castilla", S. A.*

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo sindical para la empresa "Vidriera de Castilla", S. A., y el personal obrero de la misma, encuadrado en el Sindicato Provincial de Construcción, Vidrio y Cerámica.

Visto el Convenio colectivo sindical formalizado entre la dirección de la empresa "Vidriera de Castilla", S. A., y el personal obrero de la misma, encuadrado en el Sindicato Provincial de Construcción, Vidrio y Cerámica, y

Resultando que ha tenido entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, al que se acompaña escrito e informe favorable del señor Delegado provincial de Sindicatos;

Resultando que de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958 y Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de enero de 1970, fue elevado el Convenio que nos ocupa a la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, habida cuenta que las mejoras que en el mismo se establecen excedían de los topes máximos autorizados por Decreto-ley 22 de 1969, de 9 de diciembre, la cual dio su conformidad a las mejoras pactadas;

Considerando que la competencia de esta Delegación para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-ley 22 de 1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Aprobar el texto del Convenio colectivo sindical para la empresa "Vidriera de Castilla", S. A., y el personal obrero de la misma.

Segundo. Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 26 de mayo de 1971. — El Delegado de Trabajo, Camilo Sueiro Rodríguez.

TEXTO DEL CONVENIO**Capítulo I***Disposiciones generales**Objeto*

Artículo 1.º El presente Convenio tiene por objeto regir las condiciones de trabajo entre la fábrica que en Zara-

goza tiene instalada "Vidrieras de Castilla", S. A., y el personal incluido en el ámbito del mismo, según el artículo siguiente.

Ámbito de aplicación

Art. 2.º Personal. — El Convenio afecta al personal de la sociedad comprendido en el grupo 4.º del artículo 52 de la Ordenanza laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Art. 3.º Territorial. — Las normas del Convenio son de aplicación al personal citado que presta sus servicios en el centro de trabajo de Zaragoza.

Art. 4.º Temporal. — El presente Convenio tendrá una duración de dos años, comenzando su vigencia, a todos los efectos, el día 1 de enero de 1971 y finalizando el 31 de diciembre de 1972.

Art. 5.º Prórroga. — Una vez finalizado el plazo de duración del Convenio se entenderá prorrogado de año en año si no es denunciado por cualquiera de las partes con una antelación de tres meses a la fecha señalada para su expiración.

El acuerdo de denuncia o revisión será presentado ante el Sindicato Provincial respectivo para su curso a la Autoridad laboral, dando cuenta a la parte contraria, conforme determina el artículo 6.º, párrafo 4.º, del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales.

Compensación, absorción y vinculación a la totalidad

Art. 6.º Compensación. — Las condiciones contenidas en el presente Convenio sustituirán en su totalidad a las que actualmente vienen rigiendo. Al establecer esta cláusula se ha tenido en cuenta lo que establece el artículo 3.º del Reglamento, entendiéndose que, examinadas en su conjunto, las disposiciones del Convenio son más beneficiosas que las que hasta ahora tenía concedidas el personal incluido en el mismo.

En el caso de que existiera algún trabajador o grupos de trabajadores que tuvieran reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto, fueran superiores a las que para los trabajadores del mismo grado se establecen en el Convenio, les serán respetadas con carácter estrictamente personal.

Art. 7.º Absorción. — Si durante el plazo de vigencia del Convenio se acordaran por disposición legal condiciones superiores a las contenidas en él, se estará, en cuanto a la absorción de las cantidades fijadas en sus cláusulas, a lo que se establezca en dichas disposiciones.

Art. 8.º Vinculación a la totalidad. — Ambas partes convienen expresamente en que las normas que aquí se fijan serán aplicables en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a revisión de las condiciones económicas.

Si alguna o alguna de las normas pactadas fuesen alteradas por disposición legal, o al ser aprobado el Convenio por la Autoridad laboral, se considerará causa de revisión, a menos que las partes renuncien expresamente de común acuerdo a dicha revisión.

Capítulo II*Interpretación y vigilancia del Convenio*

Art. 9.º Interpretación. — La interpretación de lo pactado en el presente Convenio corresponde, de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, a la Autoridad laboral que lo haya aprobado. Sin perjuicio de ello, la Comisión mixta de vigilancia podrá ser consultada en cada caso, y si su dictamen es admitido por ambas partes se aceptará la interpretación que dé al caso consultado.

Art. 10. Comisión mixta de vigilancia. — Se acuerda la

creación de una Comisión mixta de vigilancia del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

El cometido de la Comisión mixta consistirá en informar y asesorar a la dirección y al jurado de empresa sobre la interpretación de las cláusulas del Convenio y acerca de las incidencias que pudieran producirse, con objeto de que tengan los elementos de juicio precisos para la más acertada resolución.

Art. 11. Composición. — La Comisión mixta de vigilancia estará compuesta por tres representantes de la Sección Social que hayan sido miembros de la Comisión deliberadora del Convenio y otros tres representantes designados por la empresa, presididos por el Presidente del Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica o persona en quien delegue.

Art. 12. Funciones específicas. — Serán funciones específicas de la Comisión mixta de vigilancia las siguientes:

a) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones, tanto de las aceptadas por la empresa como de las asumidas por los trabajadores.

b) Ejercitar las funciones de conciliación señaladas en las disposiciones que regulan los conflictos colectivos de trabajo.

c) Conocer de las cuestiones que sobre los apartados anteriores le sean sometidas, tanto por la representación social como por la económica.

d) Elevar consulta, si lo considera oportuno la totalidad de los miembros de la Comisión, ante la Autoridad laboral competente sobre los puntos del Convenio que consideren precisen alguna aclaración.

Art. 13. Esta Comisión celebrará todas las reuniones necesarias, previa convocatoria del Presidente, a instancia de todos los Vocales de cualquiera de las representaciones. En estas reuniones sólo se tratarán los asuntos que figuren en el orden del día, que se establecerá con carácter previo y se acompañará a cada citación. Los Vocales serán citados en el domicilio de la empresa y con una antelación de tres días para que puedan preparar sus propuestas sobre los puntos del orden del día.

Art. 14. Acuerdos de la Comisión mixta de vigilancia. Los acuerdos que se adopten, y que quedarán reflejados en el acta que se levantará de cada reunión, sólo tendrán carácter informativo para la Autoridad laboral competente.

Las funciones que le son atribuidas a la Comisión mixta de vigilancia no impiden, como es natural, que cualquiera de las partes pueda ejercitar las acciones o derechos que ante la jurisdicción administrativa o contencioso-laboral le asistan, de acuerdo con las normas de carácter general.

Capítulo III

Organización

Art. 15. Contratación. — La contratación de todo el personal se regirá por las disposiciones legales vigentes.

Los periodos de prueba se computarán, caso de ser superados, a efectos de vacaciones, antigüedad, etc.

Art. 16. Una vez finalizado el período de prueba, y para su admisión definitiva en plantilla, la dirección comunicará al trabajador el grado de calificación con que se le admite y la remuneración garantizada que le corresponda.

Organización del trabajo

Art. 17. De conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo es facultad exclusiva e inalienable de la empresa la organización del trabajo, siendo nulas las

cláusulas que impliquen o disminución de la libertad individual y de los derechos sociales del trabajador, o de las facultades de dirección y disciplina propias de la empresa.

Así lo reconoce expresamente la Comisión deliberadora del Convenio, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 24 de abril de 1958 y el artículo 7.º de la Ordenanza laboral vigente para las Industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica. En su consecuencia, dentro de las facultades de la dirección de la empresa se hallan las de organizar y dirigir el trabajo y las modalidades que hayan de adoptarse, respetando los derechos que a los trabajadores conceden las leyes.

Art. 18. Definiciones:

Organización científica del trabajo. — Es el conjunto de actividades coordinadas que tienen por fin establecer y mantener una óptima disposición del trabajo en la empresa y que se basan en principios y métodos establecidos por investigación científica.

Racionalización del trabajo. — Es la acción de sustituir las prácticas rutinarias o inadecuadas por medios y métodos basados en un razonamiento sistemático.

Puesto de trabajo. — Es el conjunto de funciones y actividades que deben desempeñarse en un trabajo determinado dentro de un proceso de producción de la empresa, consideradas tales funciones y actividades objetivamente, es decir, abstracción hecha de la persona que en un momento dado las realiza.

Análisis de puestos de trabajo. — Con la finalidad de determinar la importancia absoluta y relativa de todos y cada uno de los puestos de trabajo afectados por el Convenio, y al objeto de señalar los distintos grados de cada uno de ellos, se ha realizado un examen y análisis de dichos puestos de trabajo, clasificándose los mismos, con abstracción de las personas que los desempeñan, en los grados que en la sección siguiente se señalan.

Cantidad de trabajo básica. — Es la normal efectuada por cada operario en su puesto de trabajo mediante un esfuerzo normal, bajo una dirección competente y sin el estímulo de una remuneración con incentivo.

Calidad de trabajo. — Es el resultado de aplicar en cada puesto de trabajo las técnicas y conocimientos necesarios para que las funciones propias del mismo sean desempeñadas con el mayor grado de perfección posible.

Trabajo correcto individual. — Es aquel que desarrolla un operario consciente de su responsabilidad con un esfuerzo constante y razonable bajo una dirección competente, sin excesiva fatiga física y mental, pero sin el estímulo de una remuneración con incentivo.

Esta actividad es la que, en los distintos y más comunes sistemas de medición, se corresponde con los índices de 100 ó 60. Las normas precedentes se entenderán válidas en tanto no se modifique la organización del trabajo o el equipo técnico puesto a disposición de los trabajadores. En la hipótesis de alguna modificación, la dirección de la empresa notificará al jurado las variaciones, si procede, de los conceptos antes expresados. Si el jurado no estuviera conforme con tales variaciones podrá acudir a la Comisión de vigilancia del Convenio, sin perjuicio, naturalmente, de los derechos que la Ley concede para utilizar la vía y ante la jurisdicción oportuna, siempre que agote antes el trámite de acudir a la Comisión de vigilancia.

Calificación de los puestos de trabajo

Art. 19. El método de valoración de puestos de trabajo, que ha sido aplicado desde la fecha de aprobación del ante-

rior Convenio, permite en el momento actual establecer un sistema de encuadramiento y promoción basado en la calificación de puestos.

Art. 20. La calificación de los puestos de trabajo es un procedimiento científico para establecer una jerarquización de los mismos basándose en criterios objetivos del trabajo realizado, con abstracción del titular que ocupa el puesto.

Art. 21. Es facultad de la empresa el estudio y calificación de puestos de trabajo de la misma, lo que realizará a través de sus correspondientes servicios técnicos de organización.

Art. 22. Comisión de valoración. — Se crea una Comisión para entender de todos los problemas que hagan referencia a valoración de puestos y factores de indemnización.

Estará constituida por:

- El director o persona en quien delegue.
- Dos obreros designados entre una terna propuesta por el jurado de empresa a la dirección.
- El jefe del departamento en que esté encuadrado el puesto de trabajo, y
- Un técnico en valoraciones, designado por el servicio de relaciones humanas.

Los trabajadores designados de la terna a que se refiere el apartado b) seguirán un cursillo que les capacite para el mejor desempeño de sus funciones en orden a la valoración de puestos. Este cursillo será organizado por la propia empresa.

Art. 23. Método de valoración. — La dirección de la empresa facilitará al jurado los detalles necesarios para la aplicación general del método de valoración, explicando la forma en que se lleva a cabo, la redacción de los análisis, descripción del empleo, detalle de las operaciones, etc., y entregando un escrito en que consten los puntos fundamentales de aplicación del método.

Clasificación del personal

Art. 24. Grados de valoración. — De acuerdo con los resultados obtenidos por aplicación del método de valoración de puestos de trabajo quedan clasificados los trabajadores de la empresa afectados por este Convenio en la siguiente escala: Personal obrero, 16 grados.

Una vez que funcione la comisión de valoración, cuya creación se ha previsto en el artículo 22 de este Convenio, se procederá a confeccionar una relación de todos los puestos de trabajo con el grado que a cada uno corresponde.

Art. 25. Garantía personal. — En el caso de que algún trabajador desempeñe trabajos calificados en grado inferior al que tuviese asignado en la fecha de aplicación del presente Convenio se le garantiza que su retribución no será inferior a la que le correspondería percibir de acuerdo con las siguientes escalas:

Personal obrero:

Grado consolidado: 1. Retribución garantizada: Grado 1.

Grados consolidados: 2 al 4. Retribución garantizada: Grado 2.

Grados consolidados: 5 al 7. Retribución garantizada: Grado 5.

Grados consolidados: 8 al 10. Retribución garantizada: Grado 8.

Grados consolidados: 11 al 14. Retribución garantizada: Grado 11.

Grados consolidados: 15 al 16. Retribución garantizada: Grado 15.

Art. 26. Tarifas de cotización a la Seguridad Social. — A efectos de cotización a la Seguridad Social se aplicarán las tarifas unificadas de acuerdo con la siguiente tabla:

Grados 8-16 (ambos inclusive): tarifa 8, 130 pesetas día.

Grados 2-7 (ambos inclusive): tarifa 9, 124 pesetas día.

Grados 1: tarifa 10, 120 pesetas día.

Aprendices 3.º y 4.º año: tarifa 11, 76 pesetas día.

Aprendices 1.º y 2.º año: tarifa 12, 48 pesetas día.

No obstante lo indicado en la tabla, se seguirá cotizando por tarifa superior por aquellos trabajadores que la hayan consolidado a la firma de este Convenio.

Ascensos

Art. 27. Los puestos de capataz serán siempre de libre designación de la empresa entre el personal de la misma que reúna las condiciones adecuadas.

En el caso de cambio de grados entre los profesionales o el pase a los operarios de los grados 1 al 4 a cualquiera de los grados superiores, se distinguirá:

a) Que la empresa, ante los conocimientos adquiridos por el trabajador en la práctica del oficio, considera a éste con méritos suficientes para el ascenso y el trabajador acepta el pase de grado superior. Se entenderá que la empresa tiene reconocida la suficiente capacidad del trabajador cuando éste venga desempeñando la función superior durante más de noventa días.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 112 de la Ordenanza laboral no se computará el plazo de noventa días anteriormente señalado en los casos en que la empresa proponga el ascenso de grado a cualquier trabajador, en cuyo supuesto se estará, en cuanto a la consolidación del nuevo grado, a lo establecido en el artículo 29 de este Convenio.

b) Que el trabajador, considerándose suficientemente capacitado para el ascenso, solicite de la empresa el pase a un nuevo grado, y que ésta resuelva favorablemente.

c) En caso de negativa de la empresa el trabajador podrá reclamar ante la Delegación de Trabajo.

Art. 28. Efectos del ascenso. — Al trabajador que en virtud de una nueva calificación profesional adquiera grado superior le será reconocido éste a todos los efectos, incluso los económicos, como sigue:

a) Si lo fuera por reconocimiento de la empresa, desde el momento en que se efectuó dicho reconocimiento.

b) Si lo fuera por decisión de la Autoridad laboral, desde el momento en que se formuló su petición ante la misma o ante el jurado de empresa, en su caso.

Art. 29. La Comisión deliberadora acepta, dada la modalidad de la calificación de puestos de trabajo, que los períodos de consolidación para el ascenso a grados superiores sean de la duración que expresamente se señala a continuación, y que tal período tenga la consideración de preparación para el ascenso a que hace referencia el último párrafo del artículo 112 de la Ordenanza laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Grupo	Grado de origen	Grado de promoción	Período de consolidación
I	1	2 al 4	1 mes
II	2 al 4	5 al 7	4 meses
III	5 al 7	8 al 10	3 meses
IV	8 al 10	11 al 14	4 meses
V	11 al 14	15 al 16	6 meses

Cuando el cambio de grado implique pasar de un grupo a otro que no sea el inmediatamente superior, el período de consolidación será siempre de seis meses. En todos los casos, la retribución que percibirá será la correspondiente al puesto que se pretenda cubrir. Si no se superase el período correspondiente a la consolidación, o al término del mismo no se

hubiese adaptado al nuevo puesto, a juicio de la dirección, el trabajador podrá ser destinado de nuevo a su puesto de origen, con el salario a este puesto asignado. Contra esta decisión podrá recurrir el interesado ante la vía y jurisdicciones correspondientes.

Art. 30. Si hubiera precedido reclamación ante la Autoridad laboral, los efectos económicos se aplicarían desde el momento en que se formuló su petición ante la empresa o ante el jurado de empresa, en su caso.

Art. 31. Trabajos de categoría superior y de categoría inferior. — En ambos casos se estará a lo previsto en los artículos 112 y 113 de la Ordenanza laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Formación

Art. 32. Ambas representaciones están convencidas de la importancia creciente de la formación y el perfeccionamiento profesional de todo el personal de la empresa, y en su deseo mutuo de impulsarla se comprometen a cumplir las siguientes condiciones:

a) La empresa continuará las acciones de formación procurando que alcance al mayor número posible de trabajadores.

b) La empresa considerará mérito preferente para la promoción el hecho de haber realizado con aprovechamiento cursos de formación.

c) Para contribuir al propio perfeccionamiento, el personal que asista a cursos fuera de sus horas de trabajo aportará el 50 por 100 de este tiempo, percibiendo por el otro 50 por 100 la retribución correspondiente a horas extraordinarias.

Capítulo IV

Condiciones de trabajo

Jornada de trabajo. — Horarios

Art. 33. Jornada de trabajo. — La jornada de trabajo será la normal de cuarenta y ocho horas semanales, a la que corresponde la retribución fijada en el presente Convenio.

En el caso de que las disposiciones vigentes sean modificadas en el futuro en orden a la jornada de trabajo, se reunirá la Comisión mixta para formular la oportuna consulta a la Autoridad laboral sobre la interpretación de las nuevas normas y su repercusión en el Convenio.

Art. 34. Horarios. — Dentro de esta jornada la distribución diaria y semanal que más se adapte a sus peculiaridades podrá ser acordada por la dirección, de conformidad con el jurado, sometiéndola a la aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo.

Vacaciones

Art. 35. Duración. — Se establece que a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio el período de vacaciones del personal afectado por él será el reglamentario de veintiún días naturales, aumentándose en un día por cada año de servicio, a partir de un año de antigüedad, hasta llegar al máximo de veinticuatro días naturales.

Art. 36. Retribución en vacaciones. — Al objeto de evitar oscilaciones en la remuneración del personal, dependientes, entre otras circunstancias, de la época en que disfrute sus vacaciones anuales, manteniendo en lo posible el principio de igualdad, ambas representaciones acuerdan que los conceptos que integran la retribución en vacaciones serán los siguientes: Salario Convenio. Plus personal. Antigüedad. P. G. O. correspondiente al período de vacaciones, es decir, la que se pague en el centro de trabajo durante el período en que el perceptor disfrute su descanso anual.

Las retribuciones especiales (turno, nocturno, suplemento de jornada de 36 a 45 horas, suplementos en domingos y festivos, etc.) han sido calculados de tal forma que compensan durante el año las cantidades que pudieran corresponder al personal por este concepto, todo lo cual sustituye a lo previsto en el párrafo 6.º del artículo 95 de la Ordenanza laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Capítulo V

Retribución

Art. 37. Retribución garantizada. — El salario mínimo anual garantizado para el personal del grado uno, soltero y sin antigüedad que preste servicio efectivo durante los días laborales determinados por el calendario oficial, se fija en 83.288 pesetas anuales, integradas por los siguientes conceptos: Salario Convenio. Prima global por objetivos, a pesetas 550 punto. Gratificaciones reglamentarias. Participación en beneficios.

Art. 38. Salario Convenio. — Se percibirá de acuerdo con la escala que figura a continuación, por día efectivamente trabajado y por los domingos y festivos en proporción al número de jornadas realmente trabajadas.

El salario estará integrado por los conceptos salario de calificación, más el complemento de fábrica, en las cantidades que a continuación figuran:

Grado	Salario de calificación	Complemento fábrica	Salario Convenio
1	167	17	184
2	168	18	186
3	171	18	189
4	175	18	193
5	177	19	196
6	181	19	200
7	185	19	204
8	191	20	211
9	194	20	214
10	198	20	218
11	205	21	226
12	209	21	230
13	213	21	234
14	217	21	238
15	234	22	256
16	242	22	264

(Continuará)

PRECIO DE INSERCCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 12 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 16 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre 150 pesetas
Semestre 280 "
Año 500 "
Especial para Ayuntamientos: Año. 450 "

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 4 pesetas; del año anterior, 5, y de otros años, 6.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones